

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de abril de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de febrero de 1993.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

5135 *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990.*

En la publicación aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 22 de diciembre de 1990, páginas 38251-38259, del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1990, se han advertido los siguientes errores y erratas:

En la página 38253, apartado 2.a), del artículo 10, donde dice: «una sociedad que posea al menos 25 por 100 de las acciones», debe decir: «una sociedad que posea al menos el 25 por 100 de las acciones».

En la página 38253, apartado 4 del artículo 11, donde dice: «derecho a participar en los beneficios», debe decir: «derecho a participar en los beneficios».

En la página 38255, apartado 2 del artículo 19, donde dice: «no obstante, las disposiciones», debe decir: «no obstante las disposiciones» (sin poner coma).

En la página 38256, primera columna, al final del primer párrafo, donde dice: («partnerships») y otras distribuciones», debe decir: («partnerships») u otras distribuciones».

En la página 38256, apartado 1.a), del artículo 21, donde dice: «1.a) La remuneraciones», debe decir: «1.a) Las remuneraciones».

En la página 38256, apartado 1.b), del artículo 21, donde dice: «dichas remuneraciones sólo puede someterse», debe decir: «dichas remuneraciones sólo pueden someterse».

En la página 38256, apartado 1.a) i), del artículo 22, donde dice: «una Universidad y otra institución», debe decir: «una Universidad u otra institución».

En la página 38256, apartado 1.a) iii), del artículo 22, donde dice: «literaria o de enseñanza, estarán exentas...», debe decir: «literaria o de enseñanza,

— estarán exentas...» (comenzando «estarán exentas» en párrafo aparte).

En la página 38256, apartado 2.b), del artículo 22, donde dice: «una Universidad y otra institución», debe decir: «una Universidad u otra institución».

En la página 38256, apartado 2.b), del artículo 22, donde dice: «otro Estado contratante, estarán exentas...», debe decir: «otro Estado contratante,

— estarán exentas...» (comenzando «estarán exentas» en párrafo aparte).

En la página 38256, apartado 2 del artículo 23, donde dice: «del artículo 2 del artículo 6», debe decir: «del apartado 2 del artículo 6».

En la página 38257, primera columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «de los Estados Unidos a sociedad residente de España», debe decir: «de los Estados Unidos a una sociedad residente de España».

En la página 38257, apartado 5 del artículo 25, donde dice: «impuesto y obligación», debe decir: «impuesto u obligación».

En la página 38259, apartado 13 del Protocolo, donde dice: «Entidades financieras (trusts) de pensiones», debe decir: «Entidades fiduciarias (trusts) de pensiones».

En la página 38259, apartado 17 del Protocolo, donde dice: «17. En relación con el apartado 3, b), del artículo 24», debe decir: «17. En relación con el apartado 1, b), del artículo 24».

En la página 38259, apartado 17 del Protocolo, donde dice: «A los efectos del apartado 3, b)», debe decir: «A los efectos del apartado 1, b)».

MINISTERIO DE JUSTICIA

5136 *INSTRUCCION de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.*

La entrada en vigor de las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, ha supuesto una importante innovación en el sistema matrimonial español. Desde el punto de vista formal estas leyes han encontrado su desarrollo en la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993, que ha aprobado los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio a que hacen referencia los artículos séptimos de los tres Acuerdos citados. Se juzga, no obstante, imprescindible dictar unas normas orientativas sobre el alcance práctico de la nueva regulación en cuanto al modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en esas formas religiosas, con lo que se evitarán divergencias de criterios entre los encargados de los Registros Civiles y se procurará una unificación de la práctica que habrá de redundar en beneficio de los interesados y de la siempre deseable seguridad jurídica.

Esta es la finalidad de la presente Instrucción, que se dicta conforme a las atribuciones que confieren a la Dirección General de los Registros y del Notariado los artículos 9.º de la Ley del Registro Civil y 41 de su Reglamento y que abarca los extremos que a continuación se detallan:

I. *Carácter irretroactivo del nuevo sistema.*—Como ni las leyes citadas ni los respectivos Acuerdos contienen salvedad alguna explícita o implícita sobre este punto, es necesario concluir, por aplicación del principio general del artículo 2-3 del Código Civil que las nuevas leyes no tienen eficacia retroactiva, de modo que el nuevo régimen sólo alcanza a regular los matrimonios previstos en los respectivos Acuerdos que se celebren a partir de la entrada en vigor de las repetidas leyes.

Es cierto que tales matrimonios podían ya constituir formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la «lex loci» (cfr. arts. 49 «fine» C. C. y 256-3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 C. C. y 256-4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español